



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arnulfo Castillo Yaya	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02 Aclarar Pretensiones
08001418901320210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Benilda Medina Blanco	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez	09/03/2022	Auto Requiere - Mantiene En Secretaria Terminación Y Requiere Por 30 Días. 02
08001418901320210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nubia Lopez Yepez	25/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Admite Reforma Y Medicdas Previas 03
08001418901320190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rafael Angulo Mercado	Clara Bermudez Mejia	09/03/2022	Auto Requiere - Niega Seguir Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c190805f-d7b6-4049-abde-1e2f3da8ceea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220015200	Tutela	Ana Carolina Gonzalez Daza	Universidad Metropolitana De Barranquilla	09/03/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 05
08001418901320220014700	Tutela	Heroína Esther Cardenas Hernandez	Famisanar Eps - Secretaria De Salud Distrital De Barranquilla	09/03/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede 03
08001418901320210037700	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Roberto Steckerl Backenroth	Herederos Y Personas Indeterminados, Edgardo Alfonso Naar Mercado	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite. 02
08001418901320210105000	Verbales De Minima Cuantia	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Y Otros, Oscar Lenin Areyanes Carranza	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Aclarar Medidas Y Linderos

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c190805f-d7b6-4049-abde-1e2f3da8ceea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210081300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad Fayad Manzur Y Compaia S A S	Juan Ramon Cantillo Bujato, Edwin Enrique Marquez Jimenez, Alfredo Enrique Marquez De La Hoz, Eugenio Martinez Perez	09/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c190805f-d7b6-4049-abde-1e2f3da8ceea



RAD: 08001418901320210106600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BENILDA MEDINA BLANCO C.C 64.518.642

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se encontraba sin tramitar por parte de la anterior encargada. Dejo constancia que desde el 15 de febrero del presente se posesionó en el cargo el nuevo OFICIAL MAYOR de este Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. En virtud de lo dispuesto en el inc. 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aclararse el correo electrónico donde la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, recibirá notificaciones, dado que la señalada en la demanda no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de los hechos o pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2aa03807ad94ff454dbcd133c09f88618acf66201a6fbc2ca51e9b725ac2f**
Documento generado en 09/03/2022 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210105000

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE NIT. 900.821.269-1

DEMANDADO: NATASHA ESTEFANÍA MEDINA OROZCO CC. 1.140.867.727

OSCAR LENIN AREYANES CARRANZA CC. 72.357.767

AREYANES MUSIC SAS NIT. 901.209.568-9

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, informándole que fue repartida por la oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta agencia judicial, que se encuentra pendiente de admisión, informando que, quien proyecta la providencia tomó posesión del cargo el 15 de febrero de la presente anualidad sin encontrar justificación en la mora para el trámite del proceso referido.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d6e706b7291ac82d58e104204c7be755fa8c43d03a6436d2a58846d2e1598d**

Documento generado en 09/03/2022 11:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210098400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT
900.528.910-1

DEMANDADO: ARNULFO CASTILLO YAYA CC. 17.167.219

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, informándole que fue repartida por la oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta agencia judicial, que se encuentra pendiente de admisión, informando que, quien proyecta la providencia tomó posesión del cargo el 15 de febrero de la presente anualidad sin encontrar justificación en la mora para el trámite del proceso referido.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. En virtud de lo dispuesto en el inc. 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aclararse el correo electrónico donde la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, recibirá notificaciones, dado que la señalada en la demanda no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Atendiendo al memorial presentado por el apoderado ejecutante el 23 de febrero del año en curso, en la que adiciona hechos a la acción ejecutiva, se deberá presentar reforma a la demanda, con los requisitos dispuestos en el artículo 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a02f092c2794eb382fa029259613abf8dc2a950ab76b6c59cb80cac4546d2**
Documento generado en 09/03/2022 11:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210081300

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S. NIT. 802.009.023 - 1

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949

JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234

ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187

EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, informando que, quien proyecta la providencia tomó posesión del cargo el 15 de febrero de la presente anualidad sin encontrar justificación en la mora para el trámite del proceso referido.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S. NIT. 802.009.023 – 1, representada legalmente por JOSE FAYAD MANZUR C.C 7.431.878, contra EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949, JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234, ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187, EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133 sobre el inmueble ubicado Calle 70 No. 61B -19 Apartamento uno (1) segundo piso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 75178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o CGP.

TERCERO. Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al DR. MANUEL ENRIQUE HERRERA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.180.446, TP No. 197.040 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

SEXTO. Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.746.000), equivalentes al canon de dos meses de arrendamiento, de conformidad con los artículos 384 numeral 7° y 603 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7451ab1f84ab8c34a3be1855e387e05336665acb52326065198605af8e55a70c**

Documento generado en 09/03/2022 11:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210037700

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO STECKERL BACKENROTH C.C 7.435.492

DEMANDADO: EDGARDO ALFONSO NAAR MERCADO C.C 8.736.991 Y/O PERSONAS
INDETERMINADAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, informándole que fue repartida por la oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta agencia judicial, que se encuentra pendiente de admisión, informando que, quien proyecta la providencia tomó posesión del cargo el 15 de febrero de la presente anualidad sin encontrar justificación en la mora para el trámite del proceso referido.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de pertenencia presentada por el señor CARLOS ROBERTO STECKERL BACKENROTH C.C 7.435.492, a través de apoderado judicial, contra el señor EDGARDO ALFONSO NAAR MERCADO C.C 8.736.991 Y/O PERSONAS INDETERMINADAS; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar certificado de tradición con vigencia no mayor a treinta (30) días del vehículo de placas EUZ-508, dentro del que se certifique la propiedad y gravámenes que recaen sobre el bien, en aplicación análoga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 375-5 del Código General del Proceso.
2. Manifestar de manera detallada las posibles mejoras realizadas al vehículo, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
3. Deberá aportarse el avalúo, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal.
4. Deberá aclarar al despacho el lugar donde principalmente se transita el vehículo de placas EUZ-508, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 y el numeral 4 del artículo 82 del GGP.
5. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc6299695be633753b8a03b20d1884f5f666b3b6990e6bac56d0085a9aeadc0**
Documento generado en 09/03/2022 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210019600
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885
DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317
DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), que se encuentra descontados y consignados a la cuenta del despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción, se encuentra que, el memorial es presentado por la apoderada demandante y los demandados LEONARDO MORALES PUCHE y DANILO DIAZ GONZALEZ.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, se observa que la apoderada demandante mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2022, también presentó solicitud de acumulación de demanda contra el ejecutado LEONARDO MORALES PUCHE, adicionando como demandado al señor HERNANDO CAMPILLO CABARCAS, sin que a la fecha se le haya dado trámite por parte de esta dependencia judicial.

Siendo que el escrito de transacción no informa el estado en que quedará la acumulación propuesta, este despacho requerirá a la apoderada ejecutante para que informe el trámite que realizará respecto de ella, manteniendo en secretaría la solicitud de transacción hasta que lo anterior sea aclarado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar el escrito de transacción de febrero 02 de 2022, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, informe el trámite a seguir con la demanda acumulada presentada el 2 de febrero del año en curso, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42fa595cf0fbd94f9794952c264b6f75c4fff54938cde638516bc5133c4bd9**

Documento generado en 09/03/2022 11:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320190065200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL ANGULO MERCADO CC. 72.182.206
DEMANDADO: CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 09 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el demandante WILLIAM RAFAEL ANGULO MERCADO CC. 72.182.206, a través de su apoderado judicial, en fecha primero (01) de octubre de 2021 envía al correo electrónico del despacho, soportes de notificación electrónica de la demandada CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314 a fin de que se ordene seguir adelante la ejecución, manifestando que la dirección electrónica Clabe62@hotmail.com la obtuvo luego de consultar el sistema TYBA, encontrándose que la ejecutada ha fungido como abogada dentro de un proceso ante el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, adjunta la demanda dentro de la que se evidencia el mail anteriormente descrito como dirección electrónica para recibir notificaciones.

Sin embargo, al examinar dicha notificación, se advierte en su trazabilidad adjunto denominado *Citación Notificación Personal CLARA BERMUDEZ 2021*, que es certificado por la empresa de mensajería E-ENTREGA con acuse de recibo el 1 de octubre de 2021, sin que se certifique que dentro del archivo se incluye la providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, así como la demanda con sus anexos, conforme lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Siendo entonces que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, se le requerirá nuevamente para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase nuevamente a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb11e354acf94f352af6186ad136b826da91a241140a2b74ce0546624d64a9e0**
Documento generado en 09/03/2022 11:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**